

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (UTE-CTERA) - IMPUGNA
IMPLEMENTACIÓN IRREGULAR DE ACTOS PÚBLICOS DOCENTES - INTERPONE
RECURSO JERÁRQUICO - RESERVA CASO FEDERAL-**

SOLEDAD ACUÑA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN e I.

DEL GCBA

S / D

**REF. UTE S/RECURSO JERÁRQUICO POR IMPUGNAC. IMPLEMENTACIÓN
C/IRREGULARIDADES DE LOS ACTOS PÚBLICOS DOCENTES.**

De nuestra mayor consideración:

ANGELICA GRACIANO, en su carácter de Secretaria General y **ALEJANDRA BONATO**, Secretaria Gremial de la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CAPITAL (U.T.E.)** entidad sindical de primer grado federada en la CTERA –que agrupa y representa a los docentes que se desempeñan en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires- con Personería Gremial N° 173 otorgada por Resolución N° 155/00 del M.T., con sede en la calle Bme. Mitre 1984 de esta Ciudad de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico en utelegales@gmail.com, al Ministerio de Educación, decimos:

1.OBJETO.

Venimos a impugnar la implementación de los actos públicos para la cobertura de cargos docentes e interinos dadas las siguientes irregularidades: **a)** falta de convocatoria y publicación en forma razonablemente anticipada de los cargos que componen la oferta. **b)** omisión de brindar a los/las representantes del sector docente un acceso adecuado y oportuno al proceso de conformación de la nómina de cargos vacantes desde la vacancia que se encuentren en condiciones de cobertura docente, desde la carga de datos y su posterior publicación, en la plataforma de “Acto público en línea”, así como del resultado final del acto público, en forma previa a la notificación de las personas interesadas. **c)** omisión de brindar acceso a los/las representantes del sector docente un acceso adecuado y oportuno, al proceso desde la postulación docente, conformación del orden de mérito para

el cargo al que se postula, y asignación del cargo seleccionado a quien resultara primero en el orden de mérito. Todo ello, sin perjuicio del acceso público a todas las etapas de su realización, tal como se ha realizado históricamente durante los actos públicos presenciales conforme las normas legales estatutarias, para la participación y control de los/las propios/as interesados/das. **d)** La realización de los actos públicos en días y horarios de trabajo en que sus postulantes se encuentran a cargo de grupos de niños/as, impedidos entonces de participación y control, agravado por el exiguuo e insuficiente lapso de duración en días y horarios laborales docentes. **e)** La omisión de suspender la ejecución y sus efectos del acto público, ante las groseras fallas de la plataforma web/Sistema empleado como soporte, una vez iniciado el proceso desde la publicación de cargos ofrecidos, postulaciones, conformación del orden de mérito y adjudicación al docente de mayor puntaje.

Se requiere la ejecución de la obligación estatal que debe proporcionar los recursos técnicos u otros necesarios a fin de hacer cumplir las normas especiales sobre actos públicos docentes para la cobertura de cargos y horas del sector docente, haciendo cesar la precaria y oculta implementación que se lleva adelante en forma urgente, dados los innumerables e irreparables perjuicios que trae a sus destinatarios. En particular aquellas relativas a control de su ejecución por parte de los interesados y de sus representantes en cargos electivos de órganos de control especialmente creados dada la sensible área que permanece oculta a su verificación, pese a haber cesado las circunstancias que motivaron su armado en soledad por parte de los funcionarios de la administración local.

Se requiere la nulidad absoluta de los actos y hechos que en manifiesta contradicción con la legalidad, siguen produciendo efectos perjudiciales para los/las docentes considerados individual y colectivamente, ahora requeridos en grado de apelación administrativa, atento el sinnúmero de pedidos de reconsideración denegados por falta de respuesta que presentaron nuestros/as representados/as dirigidos a los órganos de ejecución. En subsidio se tenga por interpuesto el jerárquico, a sus fines.

2.FUNDAMENTOS.

El 22/04/2020, requerimos a través de nuestra presentación, la cobertura de horas y cargos docentes a través de la reanudación de actos públicos mediados por soportes virtuales, en atención a las normas de aislamiento y pide además el cumplimiento de las garantías de fiscalización a través de representantes sindicales de dicho mecanismo.

La subsecretaría de Carrera Docente, había emitido la NO- 2020-09730173-GCABA-SSCDOC del 16/03/2020: “...*Suspender la realización de actos públicos de todos los niveles y modalidades de la educación de gestión estatal para la cobertura de cargos y/u horas*

en calidad de interinos y suplentes de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 1482/2020/MEDGC hasta nuevo aviso.”, lo que había ocasionado la falta de cobertura regular de horas y cargos docentes con la lógica afectación de toda clase al sector docente, y a los demás actores sociales.

Recién el 16/06/2020, (2020-6953/GCABA/SSCDOC) se dio inicio a la implementación de actos públicos para la cobertura de cargos docentes (art. 8 del ED) de manera virtual en diversas áreas, quedando pendiente la socioeducativa que mucho más tarde, fue finalmente incluida.

El “Acto público en línea” viene así, a posibilitar la cobertura de cargos en carácter interino y suplente de las vacantes que se habían producido desde marzo de 2020 en el sistema educativo de gestión estatal, por enfermedad, jubilación, renuncia, creación y licencias en general (ascensos, comisiones de servicio, estudio, entre otras). Desde su inicio, ofreció múltiples dificultades, en particular aquellas que arrojaban propuestas de designación que no guardaban relación con algunos postulantes que aseguraban tener prioridades no tenidas en cuenta, entre otras.

Sin embargo, dado el marco de la declaración de pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y el dictado del DNU 297/20-PEN que declaró la emergencia sanitaria, la continuidad de la cobertura de los cargos en línea, y pese a no reparar la mayoría de las vulneraciones, venía a cumplir una función importante, en momentos en que se obligaba a toda la población a permanecer aislados, para evitar el contagio de la enfermedad producida por el COVID-19: *“Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario. Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19”*.

El sistema en línea se había presentado el 21/05/2020 en el CAD (Centro de atención Docente) presentes las autoridades del Ministerio, y los vocales de Juntas de Clasificación (órgano colegiado de control de designaciones docentes), reunión convocada por la Dirección de Carrera Docente, asegurando en esa reunión que todas las Juntas de clasificación continuarían cumpliendo su rol y funciones con otra modalidad y que se irían corrigiendo los diversos problemas que todo esto generaría, sin dudas.

- a) Falta de convocatoria y de publicación en forma razonablemente anticipada de los cargos que componen la oferta.

Los cargos que salen al acto público, se publican en el nivel inicial y primario, el mismo día en que se realizará el acto de adjudicación de la vacante. Esto veda cualquier posibilidad de evaluar detenidamente la posibilidad de postulación al mismo, teniendo en cuenta que se trata de la posibilidad de ir a trabajar a esa escuela, a la zona donde está ubicada, evaluar los medios de transporte, organización familiar posible, etc. En particular para las mujeres que habitualmente se encargan de la organización familiar en lo que respecta a los hijos/as.

Cuando la carga de datos es errónea respecto al cargo, o bien es incompleta, debido a errores materiales, no hay tiempo para subsanarlos, porque no hay control de ningún actor participante que pueda advertir y dar aviso a los órganos encargados de su corrección. En estas condiciones sale a publicarse y se adjudica a docentes que teniendo en cuenta condiciones inexistentes dejan de postularse a otros cargos de su interés, sin que esto se revierta y perpetuando perjuicios evitables.

La manera acelerada casi relámpago con que aparecen y son adjudicados en el sistema, impiden el debido control por parte de la representación sindical encargada de la función.

Es preciso entonces, que se establezcan plazos superiores a 24 hs para las convocatorias a los actos públicos.

b) Omisión de brindar a los/las representantes del sector docente un acceso adecuado y oportuno al proceso de conformación de la nómina de cargos vacantes desde la vacancia que se encuentren en condiciones de cobertura docente, desde la carga de datos y su posterior publicación, en la plataforma de “Acto público en línea”, así como del resultado final arrojado, en forma previa a la comunicación o notificación de ese resultado a las personas interesadas.

Se desconoce cuántas vacantes se producen, y cuántas designaciones se realizaron. Las juntas de clasificación docente no cuentan con un botón de acceso a nada de lo que ocurre en un sistema cerrado y privado, que impide la publicidad propia de este acto público en todo momento de este proceso.

Los vocales de las Juntas de Clasificación Docente, en su carácter de verdores sindicales deben tener a la vista los pasos del proceso, e incluso de su resultado final, en forma previa a las notificaciones de los resultados, de manera de hacer posible el cumplimiento de la finalidad propia de este órgano para el que fue creado.

- c) Omisión de brindar acceso a los/las representantes del sector docente un acceso adecuado

y oportuno, al proceso desde la postulación docente, conformación del orden de mérito para el cargo al que se postula, y asignación del cargo seleccionado a quien resultara primero en el orden de mérito.

Todo ello, sin perjuicio del acceso público a todas las etapas de su realización, tal como se ha realizado históricamente durante los actos públicos presenciales conforme las normas legales estatutarias, para la participación y control de los/las propios/as interesados/das.

Las juntas de clasificación, resultan así meros espectadores de lo que deben controlar, subsanar, registrar y gestionar en su caso, ante el órgano encargado de su corrección.

d) La realización de los actos públicos en días y horarios de trabajo en que sus postulantes se encuentran a cargo de grupos de niños/as, impedidos/as entonces de participación y control, o participando en pésimas condiciones, agravado por el exiguo e insuficiente lapso de duración exclusivamente en días y horarios laborales docentes.

La mayor afectación opera sobre quienes están a cargo de grupos de alumnos/as que no pueden distraer su atención para participar en el sistema y estar al tanto de lo que ocurra en forma sincrónica con su ocurrencia. Esto les impide mantenerse dentro del acto, como sucede cuando el sistema de cae y borra las postulaciones que hasta el momento se habían producido aún habiendo sido aceptadas por el sistema. La falta de conocimiento de la exclusión, y la continuidad del acto, adjudica cargos a quienes no cumplen con la condición de ser docente en mejor orden de mérito, o mantener una condición de prioridad fijada por el estatuto docente.

Sería razonable entonces, que para garantizar una participación adecuada a quienes no están eximidos/as del cumplimiento de sus obligaciones de trabajo, que los actos públicos se establezcan con la extensión de tiempo necesaria que contenga horas para sus participantes por fuera de su jornada de trabajo, anteriores al ingreso y posteriores a su finalización, contando con tiempo de trasladarse de vuelta a los domicilios particulares: concretamente, desde horas previas a las 8 AM y al menos durante dos horas posteriores a las 17,15hs. En estas condiciones, las participaciones podrán contar con una real participación cotejando que se encuentra vigente la propia postulación y en su caso, subsanando a tiempo ciertas fallas denunciadas del sistema web, que resulten visibles, e incluso las propias.

e) La omisión de suspender la ejecución y sus efectos del acto público, ante las groseras fallas de la plataforma web/Sistema empleado como soporte, una vez iniciado el proceso desde la publicación de cargos ofrecidos, postulaciones, conformación del orden de mérito y adjudicación al docente de mayor puntaje.

Los reclamos no son receptados en forma responsable, porque no se deja sin efecto el acto

que no llegó a cumplir su finalidad, ni se fija nueva fecha para su realización en debida forma. Entonces, el perjuicio queda plasmado de forma permanente.

Sus participantes con expectativas sobre el resultado del mismo, en condiciones legales de acceder a dichos cargos para los que se han postulado, hacen sus reclamos en medio de un proceso que ni siquiera prevé plazos razonables para que los actos administrativos producidos puedan ser consentidos o reclamados por quienes entienden que poseen mejor derecho a su acceso. La inmediatez irrazonable con que se veda cualquier posibilidad de corrección al poner en posesión de los cargos con el primer resultado y en forma inmediata, deja sin respuesta alguna a quienes reclaman a quienes ni siquiera se responde en tiempo y forma.

Sobre las contramarchas que implican resoluciones de anulación del acto de adjudicación de cargos, no se procede a notificar en debida forma a los docentes que han participado del proceso del acto público, incluso, no se fundamenta dicha anulación con los motivos que ocasionaron la necesidad de su declaración de nulidad; por lo que quienes participaron entienden que los cargos ya no se encuentran ofrecidos, e incluso no hay intermediación de un tiempo mínimo necesario, que podría garantizarse estableciéndose un nuevo plazo mínimo indispensable de al menos 24 hs., o más, para realizar el nuevo acto que sustituye aquel que se ha anulado.

2.1. La omisión de cumplir con el principio de Publicidad de los actos de gobierno.

La Ley 104 en el ámbito local, prevé un régimen amplio de publicidad, en consonancia con el régimen nacional y la naturaleza propia de los actos estatales y públicos. Las obligaciones de transparencia activa contenidas, se entienden para todos los actos del Estado, y en particular cuando está obligado y tiene su razón de ser en la aplicación de disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio aún, en materia de publicidad, como el de la carrera docente. Aún en las designaciones para cargos nuevos o materias nuevas, que no cuentan con listado docente, es obligación una publicidad amplia y por distintos medios, en forma previa a la remisión al acto público para hacer posible su amplia difusión, aunque ningún docente en el acto público pueda tomar esas horas o cargos (ante falta de listado).

En materia de acceso a la información rige la presunción de publicidad, es decir, la regla general es la publicidad, y la denegatoria o secreto componen sus excepciones, que deben tener un pormenorizado fundamento en la seguridad por ejemplo. El principio de máxima divulgación, a su vez, complementa esta premisa de amplia publicidad.

Esta directiva fue expresamente reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "Claude Reyes", donde enfatizó que "en una sociedad democrática es

indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones".

En este precedente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que en virtud del art. 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de máxima divulgación. Con posterioridad, en el año 2008, el Comité Jurídico Interamericano reiteró en los principios sobre el derecho de acceso a la información la importancia de esta directiva al señalar: "Toda información es accesible en principio".

El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación".

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que de esta directiva se derivan las siguientes consecuencias: a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada, y c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información". Asimismo, entendemos que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta indispensable que los sujetos obligados actúen de buena fe. Es decir que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de máxima publicidad y ayuden a volver transparente la gestión pública al actuar con diligencia y profesionalismo.

En consonancia con los principios generales, las normas del derecho interno, contiene el Art. 11 de la Ley de procedimientos administrativo local, sobre eficacia del acto administrativo de alcance particular y general. Señala que para que adquiera eficacia el primero, debe ser objeto de notificación al interesado. Y en relación al segundo solo producirá efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en él se determine; si no designan tiempo, producirá efectos desde el siguiente al de su publicación oficial.

2.2. La omisión de cumplir con el principio de razonabilidad.

Todas las medidas que se dicten deben gozar de razonabilidad. Se trata de asegurar lo previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional, cuando con dureza operativa y no sólo programática dispone: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” La razonabilidad es un principio general del derecho.

2.3. La propia Administración incumple principios del procedimiento administrativo.

Del Art. 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos, surgen algunos principios para todos sus órganos y entes. En el punto 1, dispone que serán obligatorios para los interesados y para la Administración; y que en este último caso, su incumplimiento, traerá aparejada la sanción disciplinaria respectiva de o los agentes implicados, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria con el órgano administrativo por los daños y perjuicios que ocasione su irregular ejecución.

La previsión está referida a los plazos con que será necesario anticipar el conocimiento de los actos de la administración para que surtan efectos válidos respecto a sus administrados, señalando que en todo caso, empiezan a cumplirse el día siguiente al de su notificación, remitiendo al artículo 2 del código civil y comercial si además la naturaleza de esos actos, señalan que deben ser publicados porque será necesario un plazo adicional.

Por lo demás, y cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización general de actos, el plazo será de diez (10) días, está claro que la necesidad de acotar los plazos para el cumplimiento de la cobertura de cargos vacantes, no está cuestionada. Sin embargo, esto no habilita que una reglamentación del poder ejecutivo pueda irrazonablemente y en contra de toda legalidad, hacer producir efectos instantáneos prácticamente y en forma descontrolada en forma sistemática oscureciendo un acto concebido legalmente para su transparencia.

2.4. La Administración debe corregir sus propios actos irregulares.

El Art. 17 del Decreto 1510, sobre revocación del acto nulo, dice que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa.

La extrema velocidad con que se están realizando los complejos procedimientos de elaboración de listado de vacantes y listado de postulantes, de manera privada, produce una emisión prolifera de actos viciados de nulidad. La posterior toma de posesión de los cargos por quienes no revestían la condición necesaria para los mismos, frente a otros interesados con mejor derecho, impiden que sea posible reparar las consecuencias, porque quien resulta adjudicatario/a no tuvo jamás

acceso a los datos de los postulantes que aspiran al mismo cargo de su interés, entonces, la administración absorbe enteramente la responsabilidad de la designación ilegal, protegiendo con el ocultamiento que pueda volverse atrás con la misma, una vez que toma posesión del cargo que no le correspondía asumir.

El acto, aunque irregular, se considera firme y consentido según las prácticas de la administración generando derechos subjetivos que se están cumpliendo, porque el interesado en un cargo que le era ajeno, no pudo conocer el vicio del acto de su propia designación al momento de su dictado.

2.5. No se encuentra vigente el derecho a la carrera docente, y el acceso a los cargos exclusivamente por orden de mérito, en forma igualitaria.

La normativa vigente no sólo prohíbe que los empleadores tengan un trato desigual con sus empleados (fundado en cuestiones de sexo, religión o raza), sino que también los obliga a abonarles la misma remuneración en identidad de circunstancias y tareas. Esto quiere decir que dos empleados que desempeñan el mismo puesto de trabajo o similar, con identidad de tareas, no pueden ser remunerados de manera diferente sin una causa que lo justifique.

El único trato diferencial que permite el marco legal es aquél que se funda en razones de bien común, eficacia o laboriosidad. Es decir que si un empleador decide beneficiar a un trabajador, este acto debe ser avalado por una razón objetiva.

La arbitrariedad y la ilegalidad de la conducta descripta a lo largo de esta presentación, es manifiesta. Se vulneran derechos y garantías explícitas de nuestra Constitución Nacional (Arts. 14 sobre "libertad de trabajo"; 14 bis sobre "protección legal del trabajo" y del salario; art. 17 "derecho de propiedad" de los/as docentes respecto de la carrera docente; art. 31 sobre "supremacía de la Constitución" y art. 18 que establece el "principio de legalidad" e implícitamente, los derechos y garantías no expresados en la C.N. pero que resultan de la forma republicana, representativa y federal de gobierno; concretamente se viola el principio de legalidad afectando el valor Justicia y el valor seguridad base normativa del Estado de Derecho, con la redacción de texto reglamentario que se ha adaptado a una plataforma web, cerrada y privada.

Reclama esta presentación la vigencia del principio de igualdad ante la Ley.

3. RESERVA DEL CASO FEDERAL Y CONSTITUCIONAL.

Se formula expreso planteo del Caso Federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación directa del derecho a la educación contenido en los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación: Art. 14, 14 bis, 16, 28 CN.

Invocando la doctrina de la gravedad institucional, creada por la CSJN para ampliar su competencia en casos extremos y superar límites formales para la procedencia del recurso extraordinario federal.

Asimismo, se deja reserva de plantear caso constitucional de acuerdo a las previsiones del artículo 27 de la Ley 402, dada la lesión esgrimida por la parte actora de derechos de reconocimiento constitucional, para el caso de resultar resolver las presentes contrariando o poniendo en crisis dichos preceptos debatidos.

4. PETITORIO.

Solicito que

1. Nos tenga por presentadas en la representación invocada, por denunciada la sede social y por constituido el domicilio electrónico.

2. Por interpuesto este RECURSO JERÁRQUICO en los términos del art. 108 del Decreto 1510, y por hecha la RESERVA DE CASO FEDERAL Y CONSTITUCIONAL.

3. Se haga lugar al presente, y se arbitren los medios de ejecución necesarios para los actos públicos docentes en forma urgente, con la garantía de derechos estatutarios, constitucionales y supranacionales.

Atentamente,